

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

Ciudad de México, a 23 de mayo de 2016

Ing. Ricardo García Vertti
Representante Legal de la Empresa denominada
Vale Servicios Gasolineros, S.A. de C.V.

Domicilio, teléfono y correo electrónico del
representante legal, artículo 113 fracción I de la
LFTAIP y artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Nombre y firma de la
persona que recibe el
documento, artículo 113
fracción I de la LFTAIP y
artículo 116 primer
párrafo de la LGTAIP.

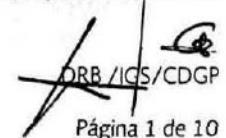
Asunto: Resolución Procedente
Expediente: 24SL2016X0001

Una vez analizada y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado "Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio con fin específico, denominada "Estación Central", con pretendida ubicación en Avenida Salvador Nava Martínez No. 100, Colonia El Paseo, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P." (Proyecto), presentado por la empresa Vale Servicios Gasolineros, S.A. de C.V., en lo sucesivo el **Regulado**, el 07 de enero de 2016 en Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), con ubicación en Avenida Salvador Nava Martínez Núm. 100, Col. El Paseo, municipio de San Luis Potosí, estado San Luis Potosí

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- **Industria del petróleo**, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;


DRB / IGS / CDGP

Página 1 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

- II. Que el artículo 31 de la **LGEPA** establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- III. Que el artículo 5, inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**) establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. **Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos**, y

- IV. Que el artículo 29 del **REIA** establece en la fracción I que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- V. Que el 03 de diciembre de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015**, Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.
- VI. Que el objetivo de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa, y **protección ambiental** que se deben cumplir en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo para gasolina y diésel.

Dentro de las especificaciones de Diseño y Construcción de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se establece que **previo a la construcción** se debe contar con los permisos y **autorizaciones regulatorias** requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el manifiesto de **impacto ambiental** y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables. Dentro

DRB/ICS/CDGP

Página 2 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles, medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.

- VII. Que derivado de lo anterior, se considera que con el cumplimiento de las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** se regulan las emisiones, las descargas, y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir la **construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos** (estaciones de servicio de gasolina y/o diésel), previniendo posibles impactos ambientales significativos si se considera que la ubicación pretendida se localice en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de autopistas, carreteras federales, estatales, municipales y/o locales, por lo que esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, fracción I de la **LGEEPA**; 29, fracción I del **REIA**; 4 fracción XXVII y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos procede a evaluar la información presentada para el **Proyecto**.
- VIII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el **Proyecto**, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada la construcción y operación de instalaciones para el almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la **LGEEPA** y 5 inciso D), fracción IX del **REIA**, asimismo se pretende desarrollar una actividad del sector hidrocarburos de conformidad con lo señalado en el artículo 3, fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al tratarse del almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos.
- IX. Que mediante el escrito de fecha 30 de diciembre del 2015, el **Regulado** manifestó de manera voluntario que sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, tiene un avance de inicio de obras de un **60%**, debido a que ya concluyó con la etapa de preparación del sitio, mismas que corresponden a las actividades de despalme y nivelación del sitio, así como, parte de la etapa de construcción, la cual tiene el avance antes mencionando.


DRB/IGS/CDGP
Página 3 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

- X. Que a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.4/DALSIVC/1406/2016, del 04 de mayo de 2016, recibido en esta DGGC el día 06 del mismo mes y año, producto del inicio de procedimiento administrativo, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaló lo siguiente:

"...Por lo anterior, este órgano desconcentrado requiere al Regulado anexe a su escrito de manifestaciones documento idóneo mediante el cual acredite su actual situación financiera, ello con la finalidad de atender lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente respecto a la consideración por parte de la autoridad, de la condición económica del presunto infractor previa imposición de las sanciones o infracciones que determina la Ley.

IV. Se hace del conocimiento al Regulado que, conforme a lo dispuesto por los artículos 167 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a la imposición de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

1. En términos de lo dispuesto por los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5°, inciso D, **fracción IX** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el Regulado referido **deberá presentar la autorización de la manifestación en materia de impacto ambiental ante esta Dirección General, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial, en un término de 60 días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento.
2. De igual forma se requiere al Regulado para que ingrese en el término de 15 días hábiles en atención a lo establecido por los artículos 5° fracción XXI y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **un peritaje, dictamen u opinión técnica que permita determinar el grado de afectación ambiental ocasionado como consecuencia de la construcción del proyecto sin contar con la autorización de manifestación de impacto ambiental, el cual deberá contener los siguientes requisitos:**
 - a) El nombre del responsable de la elaboración del peritaje, número de cédula profesional y firma; o nombre y firma del responsable que hay elaborado el dictamen u opinión técnica.
 - b) El escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras o actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental (medio biótico, abiótico y en su caso memorias o registros fotográficos), de conformidad

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

con las acepciones previas en el artículo 3, fracciones I y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- c) El escenario actual, (medio biótico, abiótico y e fotográficos), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustente la elaboración del peritaje, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de impacto ambiental, de conformidad con las acepciones previstas en el artículo 3, fracciones I y XII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- d) Medidas propuestas de Restauración y Compensación; e
- e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada.

Apercibimiento al **REGULADO** para que en el caso de no dar cumplimiento al numeral 1.- del apartado de medidas correctivas, en tiempo y forma, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, **decretar la clausura total, parcia o definitiva** y, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba el proyecto inspeccionado, lo que implica la demolición de las obras no autorizadas a costa de la persona interesada, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Cabe aclarar que la presente emplazamiento emitido por la presunta infracción cometida por el Regulado a la normatividad aplicable, consistente en realizar una obra o actividad sin contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, de ninguna forma regulariza el actuar ilegal de la sancionada y no representa una autorización para continuar realizando las actividades que ponga en riesgo la integridad física y salud de las personas y la conservación del medio ambiente. .."

En virtud de lo anterior, es acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 167 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le notifica el inicio de procedimiento administrativo para imponer sanción económica al Regulado **VALE SERVICIOS GASOLINEROS, S.A. DE C.V.**, por las razones expuestas en los considerandos del presente oficio.."

Descripción del proyecto.

- XI. Una vez analizada la información presentada y de acuerdo con lo manifestado por el **Regulado**, el **Proyecto** consiste en la construcción, mantenimiento y operación de una estación de


ORB /IGS/CDGP
Página 5 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

servicio, tipo urbana, la cual cuenta con 02 tanques de almacenamiento con capacidad de 170,000 litros, distribuidos de la siguiente manera:

- 1 tanque con capacidad de almacenamiento de 80,000 litros de gasolina Magna.
- 1 tanque compartido en la que una parte tendrá la con capacidad de almacenamiento de 50,000 litros de gasolina Premium y la otra parte de 40,000 litros de Diésel.

Así mismo, la zona de despacho de combustible está constituido por: Tienda de conveniencia, restaurante, autolavado y local comercial, así como el establecimiento de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, pluvial y aceitoso; energía eléctrica, teléfono, etc.,

Para el desarrollo del **Proyecto** se requirió una superficie de **4,410 m²**, el **Proyecto** se encuentra en un avance del **60%** construido en un área urbanizada, por lo que el **Regulado** sólo requiere concluir con la etapa de construcción, así como la etapa de operación y mantenimiento. La *distribución de la estación de servicio y las obras permanentes que se mencionas en la **Página 11** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.* Las coordenadas UTM del **Proyecto** son las siguientes:

Vértice	Coordenadas	
	X	Y
1	2,450,295.6282	298,192.0641
2	2,450,340.6282	298,191.9962
3	2,450,340.4775	298,093.9951
4	2,450,295.4776	298,094.0656
5	2,450,295.6127	298,184.0629
1	2,450,295.6282	298,192.0641

El **Regulado**, en el cronograma de actividades presentado en la **Página 21** del **Capítulo II** de la **MIA-P**, estima un plazo de **08 meses** para terminar con la etapa de construcción y para la etapa de **20 años** para operación y mantenimiento del **Proyecto**, sin embargo, para el desarrollo de proyectos esta **DGGC** considera otorgar un plazo de hasta **un año** para terminar con la etapa de construcción y de **30 años** para la operación y mantenimiento considerando la vida útil de los tanques.

La información de las características de las obras permanentes se describe en las **Páginas 09 a 50** del **Capítulo II** de la **MIA-P**.

DRB /IGS/CDGP

Página 6 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

En apego a lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 fracción II, 29, 31 fracción I de la **LGEEPA**; 1°, 3° fracción XI, 4°, 5° fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I, Bis; 5° inciso D) fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; 4, fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracción VI del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, esta **DGGC**

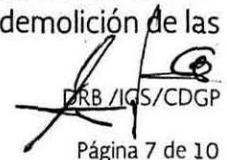
RESUELVE:

PRIMERO.- Respecto a las obras o actividades no iniciadas, es **PROCEDENTE** la realización del proyecto "**Construcción, Operación y Mantenimiento de una Estación de Servicio con fin específico, denominada "Estación Central", con pretendida ubicación en Avenida Salvador Nava Martínez No. 100, Colonia El Paseo, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.**", con ubicación en Avenida Salvador Nava Martínez Núm. 100, Col. El Paseo, municipio de San Luis Potosí, estado San Luis Potosí, ya que **se ajusta** a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la **LGEEPA**; 29 fracción I y 33 fracción I del **REIA**; así como a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.

La presente Resolución que se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a instalar una estación de servicio en zona urbana, conforme a lo descrito en los **Considerandos V al XI** de la presente resolución.

SEGUNDO.- El **Proyecto** se desarrollará de acuerdo al cronograma señalado en el **Considerando XI** del presente, por lo que deberá dar aviso previamente a esta **AGENCIA** sobre la fecha de inicio de cada una de las etapas; lo anterior obedece a los fines de inspección correspondientes indicados en la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina.

Al término de la vida útil del **Proyecto**, el **Regulado** deberá realizar el desmantelamiento de toda la infraestructura que se encuentre presente en el polígono del **Proyecto**, así como la demolición de las


DRB / IGS / CDGP
Página 7 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

construcciones existentes, dejando el predio libre de residuos de todo tipo y regresando en la medida de lo posible a las condiciones iniciales en las que se encontraba el sitio.

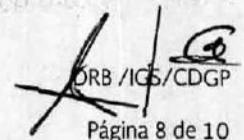
Para tal efecto el **Regulado** deberá presentar ante esta **AGENCIA**, un programa de abandono del sitio para su validación respectiva y una vez avalado, deberá notificar que dará inicio a las actividades correspondientes a dicho programa para que la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial verifique su cumplimiento, debiendo presentar el informe final de abandono y rehabilitación del sitio.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del **Regulado** que en caso de que alguna obra o actividad no contemplada en la Información remitida o en el caso de alguna modificación del **Proyecto**, no contemplará o rebasará las especificaciones de la **NOM-EM-001-ASEA-2015** Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, para diésel y gasolina, el **Regulado** con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, deberá presentar la información suficiente y detallada que permita a esta autoridad, evaluar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables.

Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables; por lo que el plazo para ejecutar las obras y actividades, cuyos impactos ambientales han sido autorizados en la presente resolución, comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

CUARTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el sitio del **Proyecto** que fue descrito, por lo que, la presente resolución **no constituye un permiso o autorización de inicio de obras**, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia


ORB / ICS / CDGP
Página 8 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **DGGC**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **Regulado** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **Proyecto** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **Regulado** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas la Ley de Hidrocarburos como la presentación de la evaluación de impacto social que establece el artículo 121 de la citada ley.

QUINTO.- Respecto las obras o actividades ya iniciadas, esta resolución no exime al **Regulado** del cabal cumplimiento que deba dar a los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia ya iniciados o que se inicien por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

SEXTO.- La presente resolución a favor del **Regulado** es personal. Por lo que de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**, el cual dispone que el **Regulado** deberá dar aviso a la **DGGC** del cambio de titularidad de la presente, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

SÉPTIMO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental. Se hace del conocimiento del **Regulado**, que de conformidad con la **LGEEPA**, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial, que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo el **Regulado** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la operación y mantenimiento del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por la misma, en la descripción contenida en la documentación presentada en la **MIA-P**.


DRB / IGS / CDGP
Página 9 de 10

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
ASEA/ UGSIVC/DGGC/1537/2016

OCTAVO.- Se hace del conocimiento del **Regulado**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, el **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la **LGEEPA**; mismo que podrá ser presentado dentro del término de **quince días hábiles** contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

NOVENO.- Notificar la presente resolución al **Ing. Ricardo Garcin Vertti**, Representante Legal de la empresa **Vale Servicios Gasolineros, S.A. de C.V.**, personalmente de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE



BIÓL. RAFAEL CONTRERAS LEE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en suplencia por ausencia de la Directora General de Gestión Comercial, previa designación mediante Oficio ASEA/UGI/0072/2016, de fecha 12 de mayo de 2016, firma el Biól. Rafael Contreras Lee, Director de Autorización de Sistemas de Administración, Protocolos de Emergencia y Garantías"

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.e. **Ing. Carlos de Regules Ruiz Funes.**- Director Ejecutivo de la ASEA.- Presente.
Lic. Alfredo Orellana Moyao.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la ASEA.- Para Conocimiento.
Biól. Ulises Cardona Torres.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA.- Para Conocimiento.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- Para Conocimiento.
Ing. Lorenzo González González. Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.- Seguimiento.

Expediente: 24SL2016X0001
Bitácora: 09/MPA0009/01/16

DRB /ICS/CDGP

Página 10 de 10